

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
Abogado
U. DE CARTAGENA.
Especialista en Derecho de los Negocios
Especialista en Derecho Comercial
U. EXTERNADO DE COLOMBIA.

venegasypalomino@hotmail.com
armandovenegas@une.net.co
Celular: 3158931243
Teléfono: (057) 6648584

Cartagena de Indias, D. T. y C., 6 de diciembre de 2021.

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
En su correo electrónico.

Referencia: Proceso civil, declarativo, verbal, responsabilidad civil extracontractual médica, mayor cuantía, que la señora Emiluz González Vergara y otros, promueven contra el Dr. **FRANCISCO ALBERTO SOLEIMAN CARMONA** y otros.

Radicado No. 13001 31 03 002 2018 00288 00.

Respetuosos saludos:

Contra el interlocutorio que en el caso *sub examine* se produjo el 30 de noviembre de 2021, notificado a través de estado electrónico que se publicó el 1 de diciembre de 2021, mediante el cual se corrigió “*el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la prueba denominada **prueba por informe**” “se trata de un peritación de entidades y dependencias judiciales, conforme lo dispuesto en el art. 234 del CGP”, presentase recurso de reposición y si lo pedido en éste no es recibido por el Despacho, en subsidio se propone apelación.*

Se argumenta como sigue:

1. Las decisiones tomadas en el proveído impugnado permite que uno de los medios de prueba que el señor apoderado de los señores demandantes pidió en el libelo sea pasible de cuestionamientos por los señores demandados.

En ese sentido,

2. La peritación que se solicita a entidades y dependencias oficiales requiere que el requirente de la misma solucione *ex ante* los costos y gastos que supone la eventual realización de la pericia.

3. Sobre tal punto es categórico el artículo 234 del C. G. del P., al establecer que el *“dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba”*.

4. La anterior exigencia que la ley hace al solicitante de una prueba pericial que eventualmente rendirán entidades y dependencias oficiales, se corresponde con normas propias del derecho presupuestario de la Nación. Una de ellas es la que está consignada en el artículo 355 de la C. P., que dice: *“Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”*.

Entonces,

5. La solicitud de la prueba pericial a la entidad y dependencia oficial, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se dispuso en el auto recurrido, no se puede ordenar a rajatabla como en éste se hizo, sino que es imperativo agotar antes, y para que la misma sea posible, el itinerario que se señala en el artículo 234 citado: *“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir*

el dictamen ... El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba". (Negrillas no están en el texto original).

Por lo expuesto,

6. El apartado decisonal contenido en el interlocutorio impugnado debe revocarse, para en su lugar disponer que:

Primero, pedirle al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que nombre al "***funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen***", y, además, indique a cuánto ascienden los costos y gastos, entre los que están transporte, viáticos y honorarios, que debe cubrir el peticionario de la prueba pericial para que la misma eventualmente la realice aquel.

Segundo, pedirle al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que suministre los datos de la cuenta bancaria en la que el peticionario de la prueba en cuestión hará el depósito necesario para pagar los costos y gastos señalados por aquel, con las prevenciones de que tal pago ocurrirá ***dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto y que si éste informa al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.***

Tercero, el oficio que el Despacho dirija al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que le indique cuál es el alcance de la eventual prueba pericial que hará, no puede contener los sugerentes términos lingüísticos que en el libelo aparecen cuando la misma se solicitó. En efecto, en el libelo se pidió que se oficiara al “*Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realicen dictamen clínico forense, con fundamento en las historias clínicas, a fin **determinar las graves afecciones producto de las lesiones ocasionadas con el procedimiento médico de histerectomía, demora en la atención y determinación de responsabilidad de los demandados***”. Cuando al Estado se le pide que haga una pericia

conforme al artículo 234 del C. G. del P., la solicitud que se le envíe para este efecto no puede contener ningún direccionamiento, a partir del uso de términos lingüísticos cargados de contenidos prejuiciosos, con los que se pretenda socavar su imparcialidad u objetividad en la confección de la pericia. Así que en el oficio que se le remita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto del medio de prueba en cuestión, no deben aparecer términos lingüísticos como ***determinar las graves afecciones producto de las lesiones ocasionadas con el procedimiento médico de histerectomía, o demora en la atención, o determinación de responsabilidad de los demandados***, o cualesquiera otros que supongan las cargas lingüísticas prejuiciosas de que a la señora demandante sí se le lesionó gravemente con ocasión al procedimiento médico de histerectomía que se le practicó; o que sí se le demoró en su atención médica o que sí les cabe responsabilidad a los señores demandados frente a la señora demandante.

Y, por último,

7. Es necesario que el Despacho oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señalándole que la “*prueba por informe*” que se le pidió a través de específicos oficios que se le envió, fue revocada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. A. Venegas Polo', written over a light blue rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat illegible due to overlapping lines.

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
C. C. No. 85. 454. 181 de Santa Marta
T. P. No. 85. 162 del C. S. J.